



2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.163-2025

[26 de septiembre de 2025]

**REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 125,
NUMERAL 18, DE LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y
ACUICULTURA**

JUAN ROGELIO MIRANDA SOTO

**EN EL PROCESO ROL N° C-8-2023, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE
LETRAS Y GARANTÍA DE PORVENIR, EN ACTUAL CONOCIMIENTO DE
LA CORTE DE APELACIONES DE PUNTA ARENAS, POR RECURSO DE
APELACIÓN, BAJO EL ROL N° 486-2024**

VISTOS:

Que Juan Rogelio Miranda Soto acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 125, numeral 18, de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en el proceso Rol N° C-8-2023, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 486-2024.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura



(...)

“Artículo 125.- A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala: (...)

18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las relativas al abandono del procedimiento, desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.”.

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

El requirente indica que la gestión pendiente en que incide el requerimiento corresponde a un recurso de apelación tramitado ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol IC 486-2024, caratulado "Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura/Miranda", impugnando la resolución que rechaza la solicitud de abandono del procedimiento en la causa C-8-2023 seguida ante el Juzgado Civil de Punta Arenas por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA).

Expone que solicitó el abandono del procedimiento el 28 de octubre de 2024, argumentando que las partes habían cesado en su prosecución por más de seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Señala que la última resolución dictada en la causa y recaída en gestión útil fue de fecha 12 de abril de 2024, en la que el tribunal dictó sentencia, y que desde esa fecha la contraparte no realizó gestión útil alguna hasta el 16 de octubre de 2024, cuando fue notificado de la sentencia, transcurriendo más de 6 meses desde la dictación de la sentencia.

Argumenta que según el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos. Sostiene que las gestiones útiles son aquellas que sirven para dar curso progresivo a los autos, esto es, que resultan conducentes al avance del proceso, y que el simple hecho de darse por notificado de la sentencia no interrumpe el plazo de prescripción, citando jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

El requirente indica que el Servicio Nacional de Pesca evacuó traslado respecto a la solicitud de abandono del procedimiento, argumentando que por la naturaleza del procedimiento, al existir un interés público, si bien se aplican supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, la Ley General de Pesca y Acuicultura es clara en excluir la figura del abandono del



procedimiento, el desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.

El Tribunal de Primera Instancia resolvió rechazar la solicitud de abandono señalando que "Teniendo presente la naturaleza infraccional de este procedimiento, y conforme a lo dispuesto en el N° 18 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debe tenerse por inaplicable la figura del abandono del procedimiento en este tipo de controversias, motivo por el cual se rechazará la incidencia, sin costas". Ante dicho fallo, el requirente presentó recurso de apelación.

Arguye seguidamente una contravención al artículo 19 N°s 2 y 26 de la Carta Fundamental.

En relación con el artículo 19 N° 2 constitucional, sostiene que el numeral 18 del artículo 125 de la Ley N° 18.892 realiza una diferencia arbitraria entre las personas que se encuentran involucradas en un procedimiento por infracción a la Ley N° 18.892 y aquellas otras personas que sean parte en otros procedimientos civiles. Argumenta que para que la distinción efectuada por el legislador sea válida, debe ser una diferencia razonable, lo que no ocurriría en la especie.

Señala que el legislador, con el objeto de poder evitar los nocivos efectos de la prolongación abusiva de los juicios, ya sea por desidia de la parte demandante o por su falta de diligencia, estableció la institución del abandono del procedimiento para la legislación procesal general en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, se ha visto impedido de poder ejercer dicha causal de finalización de los procesos por la aplicación de la norma impugnada, produciéndose una discriminación arbitraria.

Explica que el precepto impugnado establece una distinción notoria: mientras que en la generalidad de los procedimientos los demandados pueden oponer el abandono del procedimiento una vez cumplidos sus requisitos, se ve impedido para hacerlo en la gestión pendiente, lo que ha causado que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura pueda aprovecharse de su propia inactividad. Esta situación no resulta irrelevante, considerando que el proceso seguido en contra de su representado es un proceso infraccional, en que el ciudadano es requerido por un órgano del Estado para que se le aplique una pena, existiendo entre las partes una desigualdad jurídica y fáctica.

Sostiene que el precepto cuestionado tiene su origen en la Ley N° 20.434, que lo incorpora en la Ley General de Pesca y Acuicultura, no existiendo antes disposición alguna sobre la institución del abandono del procedimiento. Conforme a la reforma de la Ley N° 20.434, en los procedimientos de infracción de la Ley General de Pesca y Acuicultura, conforme lo dispuesto en los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Civil, la institución del abandono del procedimiento era posible aplicar. Al momento de privar de dicha posibilidad, el legislador no señaló mayores motivos para esta distinción.



Adicionalmente, argumenta que, en el proceso seguido se enfrenta a un órgano del Estado que es la parte denunciante, contemplando el legislador que la fiscalización que realice el funcionario del organismo tendrá el mérito probatorio de ser efectuada por un ministro de fe. En otras palabras, su representado ya parte en una posición de desventaja, al punto que se invierte la carga de la prueba respecto de él, situación que no procede en sede penal conforme al principio *in dubio pro reo*.

Respecto al artículo 19 N° 26 constitucional, señala que esta garantía establece que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que establece no podrían afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Argumenta que la aplicación de normas legales como la que se solicita inaplicar debe tener una concordancia práctica que obliga a interpretar armoniosamente los diversos preceptos de la constitución en orden a la obtención de un resultado útil.

Sostiene que no puede establecerse un resultado útil en cuanto a la igualdad ante la ley si la diferencia en el caso de autos es arbitraria por no tener un contenido técnico jurídico en la norma o en la historia de ley que dé una explicación razonable y plausible del porqué de la diferencia. Adicionalmente, invoca normas de tratados internacionales, específicamente los artículos 2, 8, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, argumentando que Chile se somete a la competencia de dichas normas respecto de la igualdad ante la ley y garantías judiciales.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Segunda Sala, con fecha 28 de enero de 2025, a fojas 30. En resolución de fecha 4 de marzo de 2025, a fojas 84, se declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura formuló observaciones a fojas 96.

Observaciones del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

Sostiene que el ordenamiento pesquero se fundamenta en que el Estado de Chile tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Explica que corresponde al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento, existiendo detrás de esta labor un claro interés público que se traduce en contribuir a la sustentabilidad del sector y a la protección, preservación y conservación de los recursos hidrobiológicos y su medio ambiente.

Argumenta que la pesca es una actividad económica fuertemente regulada por las características particulares que presenta, siendo una actividad extractiva en la que

el Estado interviene con la finalidad de garantizar su racional explotación. Señala que la regulación pesquera se basa en fundamentos constitucionales sólidos, particularmente en el deber de tutelar la preservación de la naturaleza establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución, la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes del artículo 19 N° 23, y las limitaciones del derecho de propiedad por su función social que incluye la conservación del patrimonio ambiental.

Respecto al sistema infraccional de la LGPA, sostiene que el procedimiento corresponde a un juicio sumario especial descrito en el párrafo II del título IX de la mencionada ley, estableciéndose como órgano competente para conocer las denuncias los jueces civiles de las comunas donde se hubiere cometido la infracción. Se trata de un procedimiento por incumplimiento de deberes de naturaleza administrativa llevado a cabo ante un juez civil, que contempla una audiencia indagatoria en la que los denunciados pueden esgrimir todas las defensas que estimen pertinentes.

Fundamentalmente, argumenta que la aplicabilidad del abandono del procedimiento depende de la naturaleza del procedimiento y cómo esto determina que el precepto impugnado no resulte decisivo en la resolución del asunto. Cita jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas que señala que "El abandono del procedimiento es una sanción establecida para los juicios civiles cuyo basamento subjetivo dice relación con el hecho que el abandono que las partes pueden hacer de un proceso es demostración de sus voluntades de dejarlo que se extinga sin que llegue a dictarse la sentencia que le ponga fin. Pero ello no puede ocurrir en procesos destinados a investigar y sancionar la comisión de faltas y contravenciones, en los que hay, además, envueltos intereses superiores de la nación".

Sostiene que este Tribunal Constitucional, en causa Rol N°12.765-22, en similar requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 125 N°18 de la LGPA que fue rechazado, razonó que la diversidad de materias y tipos de conflictos derivados de las relaciones jurídicas determinan que el legislador esté dotado de una amplia capacidad regulatoria para configurar los procedimientos según las necesidades y caracteres de las diferentes áreas del sistema de fuentes. Los procedimientos se estructurarán en base a los denominados principios informadores, de los cuales derivarán reglas específicas, lo que determina que la figura del abandono del procedimiento encuentre aplicación dependiendo del procedimiento y el conflicto que busque resolver.

Explica que el procedimiento civil, al referirse a derechos e intereses de derecho privado, de orden generalmente patrimonial, referidos a relaciones entre particulares y esencialmente disponibles, aparece regido por ciertos principios informadores afines a esa naturaleza, uno de los cuales es que el impulso procesal es de parte y no de oficio por el tribunal. En cambio, el procedimiento especial de naturaleza contravencional por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura se basa en normas que explicitan el bien jurídico protegido, así como concretan el desarrollo legislativo de lo dispuesto por la Constitución en el artículo 19, a propósito del deber de proteger el medio ambiente.



Concluye que la aplicación de la norma impugnada no genera efectos inconstitucionales, ya que el carácter contencioso contravencional del procedimiento en que se enmarca el precepto impugnado determina que no se afecte la igualdad ante la ley ni las garantías consagradas en el artículo 19 N°26 de la Constitución. Sostiene que aun cuando no existiera la norma impugnada que excluye la aplicación del abandono del procedimiento, este debería resultar de todas maneras excluido por el sentenciador, en atención a la diferencia sustancial que existe entre un procedimiento en que se persiguen intereses privados y uno en que se persigue la protección de un interés público, lo que determina que la aplicación del precepto no resulte decisiva en la resolución del asunto.

Vista de la causa y acuerdo

En audiencia de Pleno del día 13 de agosto de 2025, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, alegatos por la requirente del abogado Patricio Villegas Otárola y por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de la abogada Marcela Sotomayor Verdugo. Fue adoptado acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

I. ARISTAS DEL CASO CONCRETO Y CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADA

PRIMERO: Que, con fecha 6 de enero de 2023, el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA) interpone denuncia contra el requirente, señor Juan Rogelio Miranda Soto, por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura. La acción se tramita ante el Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir, Rol C-8-2023. En dicho proceso infraccional se denuncia que la embarcación llamada “MARIECER V”, propiedad del armador requirente, solo cuenta con autorización para realizar actividades de transporte; sin embargo, habría realizado actividad extractiva sobre el recurso centolla durante las mareas producidas entre julio y noviembre de 2022.

SEGUNDO: Que, el Juzgado acogió la denuncia y dictó sentencia condenando al requirente al pago de 20 UTM en total, con costas, por realizar capturas de recursos hidrobiológicos sin contar con la inscripción correspondiente, en calidad de reincidente. El requirente solicitó el **abandono del procedimiento**, considerando que la última resolución que recayó en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos corresponde a aquella de fecha 12 de abril de 2024, con la dictación de la sentencia, de manera que habría transcurrido el plazo de seis meses establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, la incidencia fue desestimada por el tribunal de la instancia, “[t]eniendo presente la naturaleza infraccional de este procedimiento, y conforme a lo dispuesto en el N° 18 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura”. El requirente



interpuso sendos recursos de apelación, contra la sentencia definitiva y, asimismo, contra la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento. El recurso de apelación contra el referido incidente se tramita ante la Corte de Punta Arenas bajo el Rol N° 486-2024 que constituye la gestión pendiente, acumulado al recurso ingresado bajo el Rol N° 497-2024 por medio del cual se apela de la sentencia definitiva.

CUARTO: Que, en este contexto, el requirente solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 125, numeral 18, de la Ley N° 18.892, que dispone:

Artículo 125.- *“A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala:*

[...]

18) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, salvo las relativas al abandono del procedimiento, desistimiento de la demanda y lo que resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento.”

QUINTO: Que, la cuestión de constitucionalidad planteada ante esta sede se funda en la *“imposibilidad de declarar el abandono del procedimiento en los juicios por infracción a la Ley de Pesca, conforme a lo dispuesto por el artículo 125 N° 18 de ese cuerpo normativo, vulnera o no en este caso concreto las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y seguridad jurídica (artículo 19 N°s 2 y 26, en relación con los artículos 2, 8.1, 24 y 29, CADH)”*.

SEXTO: Que, señala el requirente que la norma legal impugnada realizaría una diferencia arbitraria entre las personas que se encuentran involucradas en un procedimiento por infracción a la Ley N° 18.892, y aquellas otras personas que sean parte en otros procedimientos como ocurre con los de orden civil. Argumenta que la distinción efectuada por el legislador en la norma cuya inconstitucionalidad se plantea, no sería razonable, por cuanto: (i) en la especie se ha permitido que el SERNAPESCA se aproveche de su propia inactividad. (ii) En la historia de la Ley N° 20.434, que incorporó la norma reprochada, no se señalan los motivos para realizar la distinción que impide al requirente presentar la incidencia de abandono del procedimiento. (iii) El requirente se enfrenta a un órgano del Estado -parte denunciante- en una posición de desventaja, considerando el mérito probatorio que tiene el acta levantada por el funcionario fiscalizador del organismo, que actúa como ministro de fe, al punto que se invertiría la carga de la prueba respecto del denunciado. (iv) El deber de justificar razonablemente la diferencia de trato recae expresamente en el legislador, y no se puede presumir.

SÉPTIMO: Que, cabe advertir que esta magistratura ha tenido ocasión de resolver un requerimiento en el que se impugnó el mismo precepto que ahora se cuestiona: el artículo 125, numeral 18 de la LGPA (STC roles N° 8168-20 y 12765-22).



Es por ello que esta sentencia recogerá, en lo que sea pertinente, la doctrina emanada de las referidas sentencias, ambas rechazando los requerimientos.

En ese contexto, y antes de analizar los reproches de constitucionalidad formulados a la luz del caso concreto de que se trata, resulta necesario situar los preceptos legales dentro del ordenamiento jurídico que los explica y de los principios que los inspiran. Ello nos obliga a revisar: a) el marco constitucional que da fundamento a la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892; b) el deber estatal de preservar la naturaleza; y, en fin, c) las particularidades del proceso infraccional contemplado en la LGPA en relación con la institución del abandono del procedimiento.

II. EL MARCO CONSTITUCIONAL

OCTAVO: Que, aun cuando la Constitución no se refiere especialmente a la pesca, lo cierto es que, acorde con lo que ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal, las disposiciones contempladas en la LGPA forman parte de un sistema que se relaciona directamente con la libertad de acceder a la propiedad (art. 19 N° 23), con el derecho a desarrollar una actividad económica (art. 19 N° 21) y con el deber del Estado de preservar la naturaleza (art. 19 N° 8).

NOVENO: Que, en relación con el derecho a adquirir el dominio, la Carta Fundamental dispone que tal libertad se extiende a toda clase de bienes “excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así” (art. 19 N° 23, inciso 1°), recogiendo así lo que el artículo 589 del Código Civil prescribe respecto de los bienes públicos, en cuanto son “aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda”. Entre éstos, el mencionado Código alude a los *bienes nacionales de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como el de calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas” y a los *bienes del Estado o bienes fiscales*, en los que “su uso no pertenece generalmente a los habitantes” (art. 589).

Para los efectos de comprender la materia sobre la que recae el presente requerimiento, cabe recordar entonces que, entre los bienes de dominio de la Nación toda y que, por ello, son inapropiables, se encuentra el mar adyacente. Aun cuando su uso pertenece a todos los habitantes del país, se trata también de uno de aquellos bienes que “[e]stán naturalmente fuera del comercio, por su propio destino” (Fermendois V., Arturo (2010). *Derecho Constitucional Económico*. Tomo II. Ediciones UC. p. 238).

DECIMO: Que, a la especie natural viva que se halla en el mar y sobre el cual el Estado ejerce soberanía se le denomina “hidrobiológica”, consistiendo ésta en una “especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida” (art. 2° N° 17 de la LGPA), poseyendo la calidad de “recursos hidrobiológicos” si tales especies son “susceptibles de ser aprovechadas por el hombre” (art. 2° N° 36 de la LGPA).

Por otra parte, a tales recursos se refiere el artículo 1° A de la LGPA, cuando prescribe: "Los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas están sometidos a la soberanía del Estado de Chile en las aguas terrestres, aguas interiores y mar territorial, así como a sus derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental, de acuerdo con las normas de derecho internacional y a las de la presente ley."

En consecuencia, de conformidad con los derechos de soberanía y a la jurisdicción que ejerce el Estado de Chile sobre el mar adyacente según la ley, este tiene el derecho de regular la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas existentes en todos los espacios marítimos antes mencionados.

DECIMO PRIMERO: Que, la extracción de los referidos recursos hidrobiológicos se vincula entonces con el acceso a la propiedad (Rol N° 115-90, c. 25° y 26°), ya que el Código Civil concibe la pesca como una especie de ocupación (artículos 606, 607, 608, 611 y 622), que permite apropiarse de aquellos animales bravíos o salvajes que, como los peces y demás recursos hidrobiológicos, viven naturalmente libres e independientes del hombre, con arreglo a "la legislación especial que rija al efecto".

Es decir, el derecho a la propiedad asegurado por el constituyente en el numeral 23° del artículo 19, no recae directamente sobre los recursos marinos, ya que el ejercicio de tal derecho está subordinado, en materia de pesca, al régimen que determine la ley. El precepto constitucional entonces no crea, por sí solo, un beneficio sobre los recursos hidrobiológicos, puesto que, si el legislador está autorizado por el citado N° 23 del artículo 19 a disponer el régimen de adquisición de los bienes, el derecho a la propiedad se precisa sobre la adquisición de acuerdo con las bases consagradas por el mismo legislador.

En otras palabras, como el pescador adquiere los recursos hidrobiológicos a través de la ocupación, tal título sólo puede proyectarse si ese modo de adquirir el dominio es legal, es decir, si se ajusta al régimen general de pesca vigente, según lo expresado por el ya mencionado artículo 611 del Código Civil, por la primera oración del inciso segundo del numeral 24° del artículo 19 de la Constitución Política "sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad" y por el inciso segundo del numeral 23° del artículo 19 de la Carta Fundamental: "Una ley de quórum calificado y cuando así lo exija el interés nacional puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición de algunos bienes".

DECIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, la actividad pesquera extractiva, que "tiene por objeto capturar, cazar, segar o recolectar recursos hidrobiológicos" (art. 2 N° 1 de la LGPA), se vincula con el derecho a desarrollar actividades económicas, puesto que, de acuerdo a lo señalado por esta Magistratura, "[l]a pesca es una forma de actividad económica que se realiza mediante la captura de recursos hidrobiológicos y que se halla resguardada por la garantía contemplada en el art. 19 N° 21 de la Carta

Fundamental” (STC Rol N° 8614 c. 45°). Así también, la doctrina ha explicado que “[e]s una actividad económica que, al basarse en la captura de los recursos hidrobiológicos, supone un riesgo para la conservación de los mismos, ya que por el ejercicio de la libertad de pesca podría llegarse a una situación de sobreexplotación y la consiguiente desaparición de los recursos pesqueros (...) En consecuencia, en virtud del artículo 19 N° 21 C.Pol., por la necesidad de asegurar la conservación de los recursos hidrobiológicos y la sustentabilidad de la actividad pesquera, se emitió la LGPA” (Fuentes, Jessica. (2012), “Las autorizaciones de pesca y el derecho de propiedad”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVIII, pp. 552-553).

Siendo entonces la pesca una actividad económica amparada por el ejercicio de la libertad consagrada en el numeral 21° del artículo 19° de la Constitución Política, para que su desarrollo pueda ser calificado como de legítimo debe respetar las normas legales que la regulen, lo cual se complementa con la habilitación al legislador para establecer limitaciones o requisitos para adquirir algunos bienes cuando así lo exija el interés nacional, como dispone el inciso 2° del numeral 23° del artículo 19° de la Carta.

III. DEBER ESTATAL DE PRESERVAR LA NATURALEZA

DÉCIMO TERCERO: Que, por otra parte, la materia se vincula al numeral 8° del artículo 19° de la Constitución Política, que establece como obligación del Estado “tutelar la preservación de la naturaleza”, deber que conduce a “[l]a necesidad de cuidar que la naturaleza no sea agotada, destruida o menoscabada, salvo en lo que resulte inevitable” (Cea, José Luis. Derecho Constitucional Chileno. Derechos, deberes y garantías. Tomo II. p. 333). El legislador, a través de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, interpretó tal obligación como “el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país” (artículo 2°, letra p).

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe hacer notar que el inciso segundo del artículo 19 numeral 8° de la Constitución dispone que “la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”, regla que se ve complementada en la propia Constitución, en el numeral 24° del mismo artículo 19, cuando, al limitar el derecho de propiedad con la función social que se le asigna, incluye “la conservación del patrimonio ambiental”.

Al respecto, la doctrina ha expresado que la autorización que expresamente formula el constituyente al legislador para imponer límites a un derecho fundamental da cuenta del especial interés que manifiesta respecto de un determinado bien, como es en este caso la conservación del patrimonio ambiental. La profesora Liliana Galdámez explica al efecto que “[e]l legislador, el juez y todos los poderes del Estado, ante una eventual tensión entre otros derechos y el medio ambiente, no sólo pueden, sino que deben restringirlos, si eso garantiza la protección de este último. Es una solución que, prima facie, se

resuelve en favor del medio ambiente. Por eso sostengo que la cuestión ambiental goza de una especial y reforzada protección en la Constitución” (Galdámez, Liliana. (2017). ob. cit., p. 129).

DÉCIMO QUINTO: Que, además debe tenerse presente que, vinculados a la garantía de preservar la naturaleza, se encuentran los principios de desarrollo sustentable y precautorio.

El concepto de desarrollo sustentable se encuentra recogido en la Ley N° 19.300, que lo define como “el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras” (artículo 2°, letra g). Por su parte, el artículo 2, N° 61, de la LGPA señala que el uso sustentable es la “utilización responsable de los recursos hidrobiológicos, de conformidad con las normas y regulaciones locales, nacionales e internacionales, según corresponda, con el fin de que los beneficios sociales y económicos derivados de esa utilización se puedan mantener en el tiempo sin comprometer las oportunidades para el crecimiento y desarrollo de las generaciones futuras.”

Mientras tanto, el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas, de junio de 1992, describe el principio precautorio en los siguientes términos: “*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente*”.

El respeto al principio precautorio implica entonces que las amenazas al medio ambiente no requieren ser establecidas con certidumbre (Sunstein Cass R. (2007) Worst-case scenarios. Harvard University Press. Cambridge. Massachusetts. pp. 2, 124 y 184). Tampoco se exige una evidencia científica irrefutable que establezca daños. En tal sentido, es clave considerar que el principio precautorio sugiere regulaciones que construyan el margen de seguridad dentro de todo el proceso decisorio. Por tanto, no se necesita esperar daños irreversibles para instar por la aplicación de una alta aproximación precautoria (Sunstein. ob. cit. p. 2)

DÉCIMO SEXTO: Que, la extracción racional, controlada y sustentable de los recursos pesqueros constituye un compromiso y un deber para el Estado chileno, desde que éste se encuentra vinculado por diversos tratados internacionales sobre la materia. Así, en el plano del derecho internacional, dicha forma de extracción se encuentra en diversas fuentes convencionales y no convencionales de obligaciones generales y específicas para el resguardo de la sustentabilidad, la recuperación de las pesquerías, los métodos de pesca, la protección de especies, entre otras materias.

A este respecto se pueden mencionar las siguientes fuentes: Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita por Chile el 10 de diciembre de 1982, ratificada el 28 de agosto de 1997 y publicada el 18 de noviembre de 1997; Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable, norma voluntaria aprobada en 1995 por la FAO; Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que pescan en Alta Mar, aprobado mediante Resolución 15/93, de la FAO, el cual entró en vigor el 24 de abril de 2003, fecha en que el Director General recibió el 25o instrumento de aceptación; Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorias o Acuerdo de Nueva York, ratificado mediante Decreto N° 31, promulgado el 8 de marzo del 2016 y publicado el 21 de septiembre del 2016; Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL), creada en Roma en 1976 por la resolución 4/70 de la Septuagésima Sesión del Consejo de la FAO; Convención sobre la Diversidad Biológica (CBD, suscrita en la Conferencia de Río de Janeiro de 1992 y ratificada por Chile en 1994; Convenio sobre la Diversidad Biológica suscrita por Chile el 9 de septiembre de 1994, contenido en el Decreto Supremo No 1.963 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el que fue publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de mayo de 1995; Convención de Wellington sobre Prohibición de Pesca con Redes de Enmalle y Deriva de Gran Escala en el Pacífico Sur, suscrita en Wellington el 20 de octubre de 1990 y ratificada por Chile el 1° de noviembre de 1991; Protocolo II de la Convención sobre Prohibición de la Pesca con Redes de deriva y de gran escala en el Pacífico Sur, promulgado el 09 de diciembre de 1993 y publicado el 03 de marzo del año 1994; Convenio para la Protección del Medio Marino y la Zona Costera del Pacífico Sudeste, de 1981, ratificado mediante Decreto N° 296, promulgado el 07 de abril de 1986 y publicado el 14 de junio de 1986.

IV. LA PESCA ARTESANAL Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INFRACCIONAL DE LA LEY DE PESCA

DECIMO SEPTIMO: Que, en sentencias anteriores este Tribunal se ha pronunciado sobre el proceso en general y la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil en el marco de la aplicación del artículo 125 de la Ley N°18.892. Así, en la STC 12.765-22 se establecieron los siguientes estándares: (i) La Constitución garantiza la igual protección en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica y el debido proceso; y, en este marco, el proceso jurisdiccional se erige como el mecanismo de heterocomposición para la resolución de los conflictos jurídicos; (ii) La validez del proceso se estructura en base al principio de legalidad procedimental, para lo cual se requiere que su sustanciación se desarrolle conforme al procedimiento dispuesto por el legislador; (iii) El proceso no es un fin en sí mismo, sino que un medio para resolver los conflictos, de modo que la relación jurídico-procesal debe tener un

tiempo acotado a la tramitación del proceso, previniendo dilaciones innecesarias para lo cual se contemplan diversos mecanismos que varían según la materia de que se trate, es decir dependiendo si el proceso refiere a controversias en el ámbito civil, penal o sancionatorio administrativo (STC 12.765-22, considerandos 6°, 7°, 8° y 9°).

DECIMO OCTAVO: Que, la diversidad de materias y conflictos que derivan de las relaciones jurídicas sobre los cuales debe pronunciarse la judicatura *“determinan que el legislador esté dotado de una amplia capacidad regulatoria para configurar los procedimientos según las necesidades y caracteres de las diferentes áreas del sistema de fuentes (derechos de familia, del trabajo, civil, del consumidor, penal, etc). Así, los procedimientos se estructurarán en base a los denominados principios informadores de los cuales derivarán reglas específicas.”* (STC 12.765-22, c. 11°).

DECIMO NOVENO: Que, no son homologables los principios que orientan el procedimiento civil en relación con los procesos contravencionales de interés público, como en el caso de autos, aquellos que persiguen la conservación de los recursos hidrobiológicos, la administración eficiente de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marítimos. En efecto, en el procedimiento civil, los derechos e intereses sobre los que versa la controversia son de orden privado y, por tanto, del ámbito particular y esencialmente disponibles para las partes mientras no se afecte el orden público; por lo tanto, en aquel caso el impulso procesal corresponde a las partes. En cambio, cuando la controversia guarda relación con **cuestiones de interés público**, el legislador suele radicar el impulso procesal en la judicatura, a quien corresponde dar curso progresivo a los autos con el objeto de dirimir los conflictos de orden público de su competencia y, asimismo, adoptar los mecanismos procesales necesarios para evitar que se frustre la acción coercitiva del Estado en la prosecución del fin sancionatorio que subyace a la controversia.

VIGESIMO: Que, siguiendo estos razonamientos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la institución del “abandono de procedimiento” en relación con la aplicación del precepto impugnado en el presente requerimiento (STC roles N°8168-20 y STC 12765-22). Asimismo, se ha pronunciado reiteradamente sobre dicho instituto procesal en materia laboral, donde el legislador ha restringido su aplicación radicando en el juez el impulso procesal habida consideración de los principios protectores de la legislación laboral y de previsión social (STC roles N° 15.847-24; 15.385-24; 15.225-24; 15.045-23; 14.463-23; 14.838-23; 14.685-23; 14.649-23; 14.615-23; 14.588-23; 14.583-23; 14.573-23; 14.562-23; 14.553-23; 14.547-23; 14.506-23; 14.276-23; 14.018-23; 13.948-23; 13.905-22; 13.806-22; 13.804-22; 13.716-22; 13.678-22; 13.633-22; 13.624-22; 13.606-22; 13.559-22).

VIGESIMO PRIMERO: Que, la institución del abandono del procedimiento como garantía de debido proceso en el caso de *marras*, debe ser analizada en el marco de los principios que orientan los procesos administrativos sancionatorios. Ello nos lleva a dirimir dos cuestiones fundamentales: (i) cuáles son las garantías procesales que debe cumplir el procedimiento administrativo sancionador; y, (ii) verificar las

particularidades del proceso sancionatorio que contempla la Ley General de Pesca y Acuicultura y los principios que lo inspiran, en relación con la institución de abandono del procedimiento.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, en relación con las bases constitucionales y legales del procedimiento administrativo sancionador, esta Magistratura ha señalado que ésta corresponde a una expresión -con matices- del *ius puniendi estatal* (STC 244-96, c. 9; 479-06, c. 8; 480-06, c. 5; 1518-09, cc. 6 y 24; 2.264-12, c. 33; 2.678-14, c. 13°; 2.682-14, c. 7; 2.784-15, cc. 11° y 12°; 8.168-20; 14.976-23, c. 5°; 15.381-24; 15.555-24, c. 5°, entre otros) y en la misma línea se ha pronunciado la Contraloría General de la República (Dictámenes N°s 34.644/1978; 32.076/1996; 14.571/2005; 28.226/2007; 34.407/2008; 37.325/2010; 63.697/2011; 50.013 bis/2020, entre otros). En relación con las garantías, esta *“Magistratura Constitucional ha manifestado que el legislador debe permitir que quienes puedan ser afectados por dichas sanciones, puedan defenderse de los cargos que les formule la autoridad, pudiendo rendir prueba, impugnar la sanción, etc. (STC 376/2003, 388/2003, 389/2003, 473/2006, 725/2008, 792/2007, 1413/2010, 1518/2010, 2381/2013).”* (STC 12.765-22, c. 19°).

VIGESIMO TERCERO: Que, el legislador ha desarrollado estándares específicos en relación a las garantías procesales exigibles por los administrados en un proceso administrativo sancionador. Este desarrollo ha tenido lugar, particularmente, como consecuencia de las regulaciones sectoriales en distintos ámbitos de referencia (educación, medio ambiente, libre competencia, mercados financieros, entre otros), donde se ha procedido incrementalmente a la homologación de ciertas garantías procesales y, especialmente, se ha perseguido compatibilizar los derechos individuales con el ejercicio efectivo de las potestades sancionatorias de la administración para la prosecución de los intereses públicos que subyacen a la regulación (Cordero Vega, Luis. (2020). El derecho administrativo sancionador y los sectores de referencia en el sistema institucional chileno. Revista Ius et Praxis, Año 26, N° 1, pp. 240 - 265). Así, de cara a dicho objetivo, ha sostenido la doctrina que *“el legislador desde hace un poco más de una década ha visto en la potestad sancionatoria de la Administración uno de los elementos adicionales para garantizar el cumplimiento de las regulaciones que trata de promover el bien público”* (Cordero Vega, Luis. (2020). ob. cit., p. 256).

VIGESIMO CUARTO: Que, la legislación en Chile en materia de pesca responde a este marco regulatorio y, por tanto, ha establecido un sistema de infracciones, sanciones y procedimientos, a través de los cuales se ejerce la potestad sancionatoria para cumplir los objetivos de la ley, esto es, gestionar las pesquerías, salvaguardando la sustentabilidad ambiental y económica del sector pesquero. En efecto, el Título IX de la Ley N° 18.892, titulado *“Infracciones, Sanciones y Procedimientos”*, especifica las conductas infraccionales, las sanciones y el procedimiento sancionador, confiando la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales a los funcionarios de SERNAPESCA, a personal de la Armada y

de Carabineros de Chile (artículo 122), y disponiendo que el conocimiento de los procesos sancionatorios corresponderá a los jueces civiles (artículo 124).

VIGESIMO QUINTO: Que, el legislador en ejercicio de sus potestades constitucionales ha especificado en el artículo 125 de la Ley N° 18.892 un procedimiento sancionatorio especial ante la concurrencia de hechos que contravienen la norma en análisis, el cual está inspirado en el derecho a la defensa y principio de contradictoriedad, que asegura al denunciado la posibilidad de ser oído, la presentación de descargos y rendir pruebas, así como recurrir contra la sentencia. A través del precepto en análisis se instaura un proceso sumario ágil y efectivo, eficiente en la sanción de las contravenciones a la ley, excluyendo la institución del abandono del procedimiento, asegurando la oficialidad del proceso, proscribiendo el desistimiento de la demanda y potenciando el carácter contravencional del mismo, disponiendo que la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil se encuentra limitada a todas aquellas instituciones que no sean contrarias a la naturaleza contravencional del procedimiento que se trata.

VIGESIMO SEXTO: Que, siendo evidente para esta Magistratura el carácter eminentemente contravencional de la controversia que da origen al presente requerimiento, resulta del todo razonable que se restrinja la aplicación de instituciones que son propias del proceso civil como es el abandono del procedimiento. Lo anterior ha sido señalado en precedentes jurisprudenciales de esta Magistratura, quien dispuso que *“los procedimientos relativos a cuestiones de interés público el impulso procesal no será de parte, pues el interés involucrado en el conflicto no es privado ni menos disponible por una persona individual, sino que es de carácter público, de una titularidad que evidentemente no es individual, los que en un Estado democrático significa que es de la comunidad, representada en las instituciones públicas. Así, a contrario sensu, si el impulso procesal no es de parte y el proceso no es disponible, no habrá abandono del procedimiento, cuestión que resultaría impropia”* (STC 8.168-20, c. 29°; STC 12.765-22, c. 27°).

VIGESIMO SEPTIMO: Que, lo razonado nos lleva a concluir, tal y como fue consignado en los fallos citados en el considerando precedente (STC 8.168-20, c. 37°; STC 12.765-22, c. 34°), que en la eventualidad de que se acogiera el presente requerimiento y se excluyera del ordenamiento la norma que declara la improcedencia del abandono del procedimiento, este no sería aplicable realmente al caso concreto, habida consideración de la naturaleza contravencional del proceso sancionatorio en el que se adscribe la norma que se impugna. En efecto, el mismo artículo 125 numeral 18 explicita que la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil se remite a aquello que no *“resulte contrario a la naturaleza contravencional de este procedimiento”*. De esta forma se colige que, aun cuando se eliminara íntegramente la norma que se impugna *“la naturaleza contravencional y no civil del contenido del proceso especial que constituye la gestión pendiente subsiste, además es reconocida expresamente y no cambia sin dicha remisión al Código de Procedimiento Civil, pues con o sin ella y con o sin la preceptiva cuestionada sigue siendo un procedimiento*



contravencional y sancionatorio por infracción a deberes y prohibiciones establecidos [en] leyes de interés público, de lo cual deriva que la exclusión del abandono del procedimiento podría ser perfectamente colegida a partir de sus caracteres contravencionales sin necesidad de norma que lo diga expresamente, por no ser renunciables ni disponibles los intereses que determinaron la apertura del proceso.” (STC 8168-20, c° 37; STC 12765-22, c° 34).

VIGESIMO OCTAVO: Que por todo lo expuesto, el requerimiento debe ser rechazado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A LO PRINCIPAL DE FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO estuvieron por acoger el libelo de fojas 1 en la expresión “abandono del procedimiento”. Ello por las consideraciones siguientes:

1°. – Que el racional y justo procedimiento a que alude el artículo 19 número 3° inciso sexto de la Carta Fundamental debe vincularse forzosamente con lo dispuesto en el artículo 77 inciso primero del Código Político, que ordena al legislador orgánico constitucional determinar la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

2°. – Que el mencionado propósito –“*pronta y cumplida*”-, manifestado en la referencia a una ley orgánica constitucional, no ha sido un mero enunciado formal dicho al pasar por la Constitución. García Pino y Contreras Vásquez nos recuerdan que “... *este tipo de normas ha sido incorporada restrictivamente a la Constitución, en forma muy excepcional, para resguardar ciertas instituciones básicas*” (Gonzalo GARCÍA PINO y

Pablo CONTRERAS VÁSQUEZ [2014]: *“Diccionario Constitucional Chileno”*, p. 597. En Cuadernos del Tribunal Constitucional, número 55, año 2014).

3°. – Que lo contrario a *“pronta y cumplida”* es una dilación indebida.

El Tribunal Supremo español, en STS, 3.^a, 16-I-2015, rec. 3027/2012, ha resuelto que *“(la) existencia de dilación indebida no cabe apreciarla tan solo de la mera constatación de la duración total del proceso [...], sino que es preciso efectuar un análisis del mismo, para determinar las razones de tal duración y poder apreciar si se trata de tales dilaciones indebidas o responden a la naturaleza, características y alcance del proceso, la intervención o actitud de las partes o la disponibilidad de medios, ya que de ello deriva la imputación de los resultados a un funcionamiento anormal o a otros factores”*.

4°. – Que, si hablamos de un deber impuesto por la ley al juez y todas las partes del proceso, deber que dice relación con la prontitud exigida por la propia Constitución a la tarea de ejercer la jurisdicción, el quebrantamiento del mismo habilita al legislador para disponer consecuencias procesales relevantes para quienes incurrir en esa desatención, consecuencias que deben guardar coherencia con la prontitud exigida por el Texto Político.

Es por ello que la fijación de una regla legal diversa a la generalmente prevista para todo litigio civil, que no prevea consecuencias para la paralización culpable de un proceso judicial, deberá siempre encontrar su fundamento en consideraciones que resulten debidamente justificadas desde la perspectiva del deber de proveer una pronta y cumplida administración de justicia.

5°. – Que, como explica Piedrabuena, *“(el) abandono del procedimiento, antes abandono de la instancia, es una sanción de carácter procesal que afecta al demandante cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante un cierto lapso. En doctrina se sostiene que el abandono produce la extinción de la relación procesal, incluyendo los derechos y las obligaciones que la constituyen. Enseguida, para la mayoría de los autores, el abandono importa una prescripción de los derechos procesales, a diferencia de la prescripción corriente que opera únicamente respecto del derecho substancial. Dicho de otra forma, declarado el abandono se produce la extinción de la relación procesal existente en el proceso, tanto respecto de las partes del juez, de un modo anormal, distinto de la sentencia que resuelve el conflicto”* (Guillermo PIEDRABUENA RICHARD [1990]: *El abandono del procedimiento en la ejecución hipotecaria*. Artículo publicado en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 17, N° 1, págs. 191-209).

6°. – Que la razón esgrimida por el legislador para adoptar la sanción procesal del abandono del procedimiento es de fácil comprensión. Vista entonces la cuestión de cara a la prohibición que la Constitución impone a la ley y toda autoridad para establecer diferencias arbitrarias, para que el legislador procesal no la admita o, más bien, para que la excluya en términos explícitos, debe entonces concurrir una razón suficiente, capaz de vencer al deber de jurisdicción y a una pronta y cumplida administración de justicia. Así, planteada la cuestión en estos términos, la sola

menCIÓN de encontrarse la actividad económica reglada en la Ley 18.892 amparada en el interés nacional o la singular naturaleza del procedimiento judicial destinado a proteger bienes jurídicos insustituibles no nos lleva a concluir que es lícito para el legislador establecer una regla que prive de consecuencias extintivas para la relación procesal de consecuencias extintivas para el proceso.

7°. – Que, desde luego, esta disidencia no aboga por algo así como un derecho fundamental al abandono del procedimiento. Esta institución, aunque no aparece vinculada de modo manifiesto con el debido proceso legal, constituye una sanción que persigue una finalidad legítima y concordante con los valores y principios habitualmente vinculados con el racional y justo procedimiento.

Esto es así porque, a nuestro entender, la racionalidad y la justicia imponen al legislador el deber de prever consecuencias procesales relevantes, referidas a la extinción del proceso cuando la cesación en la tramitación de la causa es consecuencia de la desidia del actor al cual los principios formativos del proceso le imponen deberes de celeridad y de actuación de oficio.

8°. – Que, en la gestión pendiente de autos, se ha dictado sentencia condenatoria en contra del requirente por infracción de las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura. No obstante lo anterior, desde la dictación de la sentencia definitiva hasta la notificación de la misma, habrían transcurrido más de seis meses, lo que motivó a la requirente a promover el incidente de abandono del procedimiento, desestimado por el tribunal a quo aplicando la norma impugnada. Advertimos desde luego que la cuestión que se pretende discutir es un abandono cuyos elementos constitutivos, según la requirente, concurrirían en este caso, pues el plazo de paralización procesal establecido en la ley se habría cumplido antes de que el laudo de primer grado hubiere quedado firme o ejecutoriado. En ese sentido, el precepto legal cuya oposición a la Carta Fundamental se reprocha en el requerimiento de fojas 1 no se endereza contra el intento tardío de comunicar una sentencia firme y ejecutoriada, sino contra una que no tiene ese carácter.

9°. – Que, no correspondiendo a esta Magistratura emitir un pronunciamiento sobre la concurrencia de los supuestos de hecho que darían o no lugar al abandono del procedimiento según las reglas generales, sí cabe pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la norma que impide, en términos absolutos, este incidente tratándose de procedimientos regidos por la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La pronta y cumplida administración de justicia que exige nuestra Constitución no es un puro y simple expresión de deseo que el legislador puede satisfacer o no, según le parezca apropiado. La pronta y cumplida administración de justicia es un deber que concurre con particular rigor cuando el ente que da inicio al procedimiento sancionador es el Estado. La pronta y cumplida administración de justicia es, por otro lado, asimilable a la noción del proceso sin dilaciones indebidas. En *Sagropoulos contra Grecia* (STEDH 3-5-2012, ap. 37, 40, 42,43), *Minshall contra Reino Unido* (STEDH 20-12-2011, ap. 45), *Vervesos contra Grecia* (STEDH 14-5-2019, ap. 19 y



20), *Tengerakis contra Chipre* (STEDH 9-22-2016, ap. 62) y *Handölsdalen Sami Village y otros contra Suecia* (STEDH 30,3-2010, ap. 63), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfatiza que el derecho a la tramitación de un proceso en un plazo razonable y la apreciación de inactividad judicial no justificada son aspectos que deben apreciarse de acuerdo con las circunstancias del caso, según su complejidad, con arreglo al comportamiento de los demandantes y autoridades pertinentes, y considerando lo que está en juego para los demandantes en el proceso (Francisco DÍAZ FRAILE [2015]: *Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador. Garantías y Límites en la Jurisprudencia del TEDH*, pp. 196 a 201. Tirant lo Blanch, Valencia).

Consideramos que la regla legal cuestionada, al privar de efectos la inactividad judicial que acarrea el abandono del procedimiento como sanción procesal, debe contar con una explicación razonable para no constituirse en una diferencia arbitraria en favor de la Administración que acude a la justicia en un procedimiento sancionador. En ese entendido, a juicio de estos disidentes, la sola invocación de un interés público, resguardado por la normativa sectorial respectiva, no resulta fundamento suficiente para la exclusión de esta herramienta procesal en la gestión pendiente de autos, la que deviene en irracional atendidas las consideraciones señaladas en los considerandos precedentes. Con singular dureza, y valiéndose de un tono al que no estamos acostumbrados, Chaves García sostiene que “(las) pasividades, demoras o resistencias no son simples vicios del actuar administrativo: son auténticas perversiones” (José Ramón CHAVES GARCÍA [2023], *Derecho Administrativo Problemático. 200 Cuestiones Críticas*, p. 327. Wolters Kluwer, Madrid). Que tal inactividad jurisdiccional, atribuible a la Administración como actor en este proceso, carezca de consecuencias porque así lo dispone el precepto legal impugnado, estatuyendo una excepción frente al régimen procedimental común, es una cuestión que solo es posible reparar acogiendo el libelo pretensor.

10° . – Que, a nuestro juicio, de declararse la inaplicabilidad del precepto legal impugnado a fojas 1, lejos se encontraría esta Judicatura Constitucional de actuar como legislador positivo o, dicho de otro modo, de instaurar por sí mismo soluciones jurídicas en desprecio de la competencia de los órganos llamados exclusivamente por la Carta Fundamental a concurrir a la formación de las leyes.

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA. La disidencia fue redactada por el Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.163-25-INA

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 26/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 26/09/2025

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 26/09/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 26/09/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 29/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 26/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/09/2025



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional, señor José Francisco Leyton Jiménez.

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 29/09/2025



5A3D87A1-A23F-4385-9B57-E6629F067CF7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.